

BORRADOR DE LA ORDEN XXXXXX POR LA QUE SE REGULA LA RECOLECCIÓN DE LA TRUFA EN TERRENOS FORESTALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

La Constitución Española obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de los recursos naturales. Según el *Artículo 149.23 de la Constitución Española* el Estado tiene competencia exclusiva en la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales, pero el aprovechamiento micológico sólo se menciona someramente en la nueva Ley de Montes (*Ley 43/2003*), si bien existe un Decreto que regula la recolección trufera (*Decreto 1688/72, de 15 de junio*) y una Orden que desarrolla dicho Decreto, (*Orden de 8 de noviembre de 1972, Ministerio de Agricultura*).

El artículo 36 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, que el titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en él, incluidos los frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento. Por otra parte, la recolección de hongos silvestres en terrenos forestales tiene la consideración de aprovechamiento forestal, conforme a la definición del [artículo 6.i de la Ley 43/2003](#). La Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana, en su capítulo IV del título II, dedicado a los aprovechamientos, artículo 30, establece que la Conselleria de Medio Ambiente fomentará y desarrollará el aprovechamiento de los terrenos forestales, ordenándolos en su condición de recursos naturales renovables. Dentro del mismo artículo se especifica que, entre otros, son aprovechamientos forestales las trufas.

El Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana establece que la recogida de trufas no tendrá la consideración de uso consuetudinario, sin entrar a desarrollar otros aspectos sobre este aprovechamiento.

Tradicionalmente la trufa silvestre se ha recolectado en el interior de la provincia de Castellón y al noroeste de la provincia de Valencia. En las últimas décadas, la producción trufera silvestre ha descendido, debido fundamentalmente al aumento de la espesura de los montes truferos, a la sobreexplotación (el aprovechamiento intensivo impide la dispersión de esporas) y a las malas prácticas en la recolección, mientras que, por el contrario, la superficie de plantaciones truferas en terrenos agrícolas ha aumentando. Este aumento se debe, a las condiciones óptimas de clima y suelo para la implantación de esta actividad, y a la promoción del cultivo mediante subvenciones por parte de la administración.

Las plantaciones truferas en terrenos agrícolas de la Comunitat Valenciana se estiman en más de 750 hectáreas según el PATFOR, y representan un valor añadido para las zonas de montaña que es necesario preservar y fomentar.

La Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente (hoy Conselleria de Medio Ambiente) por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo número 2 que la recolección de trufas (*Tuber melanosporum* Vitt. = *Tuber nigrum* Bull.) estará sometida a regulación específica. Hasta la fecha, la Orden de 11 de septiembre de 1998, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de la trufa negra en el territorio de la Comunitat Valenciana, regulaba la recolección de este hongo, sin diferenciar

si se hacía en montes o en terrenos agrícolas, estableciendo el mismo período de recolección para ambos casos.

Durante la tramitación de esta normativa se ha contado con la participación de la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana, regulada mediante la Orden 15/2013, de 25 de julio, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, **modificada por la Orden ???/2016** como órgano de participación, información y consulta de la conselleria competente en materia de medio ambiente, creado con la finalidad de impulsar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos forestales y de establecer una vía de comunicación recíproca, que permita a los ciudadanos manifestar sus iniciativas, demandas y sugerencias en materia forestal, hacia los poderes públicos, y a éstos, conocer la incidencia de la política sobre los actores representativos del sector forestal.

Por todo lo anterior, y en el marco de la legislación citada, se ha elaborado la presente Orden por la que se regula la recolección de la trufa en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, y por todo ello y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, y oído / conforme el informe del Consell Jurídic Consultiu,

ORDENO

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente orden es la regulación, en el ámbito territorial forestal de la Comunitat Valenciana, de la recolección de las trufas silvestres del género *Tuber* pertenecientes a las siguientes especies:

- a) Trufa negra de invierno: *T. melanosporum* Vitt = *Tuber nigrum* Bull.
- b) Trufa machenca o de otoño: *Tuber brumale* Vitt.
- c) Trufa de San Juan o de verano: *Tuber aestivum* Vitt. (subespecies *aestivum* y *uncinatum* = *T. uncinatum* Chatin)
- d) Trufa de pino: *Tuber mesentericum* Vitt.
- e) **Tuber brochii.**

2. Queda excluida del ámbito de aplicación de la presente orden, la extracción de la trufa cultivada, que se regirá por las disposiciones comunes a los demás cultivos, o las específicas que en su caso se dispusieran.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos de lo que se dispone en esta orden, se entenderá por:

1. Trufa silvestre. Trufa producida por asociación espontánea entre las especies del género "Tuber" establecidas en el artículo 1 de esta Orden y árboles o arbustos ubicados en terreno forestal permanente.

2. Trufa cultivada. Trufa producida en parcelas agrícolas donde se han dispuesto árboles y/o arbustos micorrizados con la especie de trufa a cultivar (generalmente carrasca, quejigo, coscoja y avellano en la Comunitat Valenciana), que tienen marcos de plantación regulares, con pies claramente alineados (en todas direcciones), sometidos a cuidados culturales tales como labrado, escarda, poda, riego, enmiendas y cualquier otros manejos de carácter agrícola aptos para el sostenimiento y mejora de la producción de trufas.

3. Trufa comercial: cuerpo fructífero de los hongos ascomicetos del género "Tuber" perteneciente a las especies incluidas en el artículo 1 de esta Orden.

4. Trufa madura: trufa que ha alcanzado el desarrollo, olor, color y grado de madurez óptimos. Aquellos ejemplares que no alcancen estas características se considerarán inmaduros.

5. Trufa fresca: trufa recogida recientemente (en los últimos 7 días naturales), en su adecuado estado de madurez y conservación, y que no ha sufrido ningún proceso de cocción, esterilización, deshidratación, liofilización, etc.

6. Recolector de trufas: Persona que acredita formalmente la disponibilidad del terreno en el que se cría trufa silvestre y su recolecta con ayuda de un perro adiestrado.

7. Machete trufero: herramienta para sacar las trufas. Sus dimensiones máximas son: 35 cm de largo, incluido el mango, por 12 cm de ancho. La hoja debe terminar en punta.

8. Quemado: zona activa de los árboles truferos con escasa vegetación.

9. Pozo: hoyo que se abre en la zona del quemado con el machete trufero para extraer la trufa.

Artículo 3.- Titularidad de las trufas

Los propietarios de los terrenos forestales, o en su caso quienes acrediten formalmente su derecho al aprovechamiento trufero sobre los mismos son, en todos los casos, los propietarios de las trufas espontáneas que aparezcan en la finca o monte.

CAPÍTULO II: Regulación del aprovechamiento

Artículo 4.- Normas de aplicación

1. La recolección de las trufas silvestres no tendrá la consideración de uso consuetudinario, y se realizará según lo establecido en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana y en la presente orden.

2. La recogida de las trufas silvestres en los espacios naturales protegidos se regulará por la presente orden y por todo aquello que disponga al respecto la normativa específica del espacio protegido.

3.- No es obligatoria la señalización dispuesta en el artículo 11 de la Orden de 16 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente. El propietario de los terrenos truferos, o el titular del aprovechamiento, podrá señalarlos conforme a dicha orden o a la costumbre, si lo considera oportuno.

4.- Será de aplicación lo establecido en la Orden 10/2015, de 8 de abril, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regulan los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana, o normativa que la complemente o sustituya.

5. La presente orden no será de aplicación a la recolección de hongos hipogeos con fines científicos distintos de los señalados como comerciales que se regirán por la Orden de 16 de septiembre de 1996 que regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunidad Valenciana.

Artículo 5. Necesidad de autorización para la recolección.

1. La recolección de las trufas silvestres no podrá realizarse sin la autorización previa del propietario del terreno, sea este público o privado.

2. Independientemente de ello, será necesaria la autorización de la Administración Forestal obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la normativa forestal, la cual será expedida a reserva de derechos de propiedad u otros.

Artículo 6.- Recolección con fines científicos

1. La recolección con fines científicos de trufas deberá realizarse con sujeción a lo dispuesto en esta orden, no siendo de aplicación en este supuesto la prohibición recogida en el capítulo 3 de la presente orden, siempre que esta recolección sea autorizada por la administración competente y quede acreditada la finalidad de la misma.

CAPÍTULO III:

Condiciones generales de recolección

Artículo 7. Método de recolección.

1. Únicamente se podrá realizar la búsqueda de las trufas con perros debidamente adiestrados.

2. La extracción de la trufa se hará con la ayuda del machete trufero.

3. Una vez recolectada la trufa, el terreno deberá quedar en las condiciones originales, rellenando los pozos realizados, con la misma tierra extraída o en todo caso con substratos

orgánicos como turbas, mantillos, compost vegetal etc..., con el fin de mantener condiciones favorables para la producción de trufa (materia orgánica disponible y estructura del suelo).

4. Únicamente se recolectarán las trufas maduras que hayan llegado a su normal desarrollo, dejando intactos y debidamente cubiertos aquellos ejemplares que no tengan estas características.

Artículo 8.- Períodos hábiles

1. La recolección ordinaria de las trufas silvestres de invierno (***Tuber melanosporum* = *T. nigrum*, *Tuber brumale*, *Tuber aestivum* subsp. *uncinatum*, *Tuber mesentericum* y *Tuber brochii*.**) podrá realizarse exclusivamente desde el 16 de noviembre de cada año hasta el 15 de marzo del año siguiente.

2. La recolección de las trufas silvestres de verano (***Tuber aestivum* subsp. *aestivum***) podrá realizarse exclusivamente desde el 16 mayo hasta el 15 de septiembre de cada año.

3. Mediante resolución del director territorial de la Conselleria competente en la materia, se podrá anticipar hasta 15 días las temporadas de recolección, así como anticiparse o posponerse su cierre por el mismo plazo, todo ello en función de las características meteorológicas de la campaña que alteren el proceso de maduración, especial incidencia de fauna micófaga o cualquier otra circunstancia similar que lo aconseje.

Artículo 9.- Prohibiciones

Queda prohibido:

a) La recolección fuera de los períodos hábiles.

b) La recolección de trufas silvestres inmaduras en cualquier época.

c) La circulación y venta de trufas silvestres inmaduras en cualquier época.

d) Cavar el quemado o zona de producción de trufas a una profundidad superior a los 5 cm. de forma aleatoria e indiscriminada con una azada, motoazada, cultivador u otros. Para la extracción de cada trufa sólo se realizará un pozo en la zona indicada por el perro adiestrado.

e) Portar y/o usar, en la localización y extracción de las trufas cualquier herramienta apta para el levantamiento indiscriminado del suelo, tales como hoces, rastrillos, escardillos, picos, palas, azadas y otras herramientas similares, en concreto, las herramientas con ángulo.

f) La recolección durante la noche, desde la puesta del sol (ocaso) hasta el amanecer (orto).

g) Terminantemente la introducción en terrenos forestales de trufas de especies del género *Tuber* diferentes a las indicadas en el artículo 1, en especial las de origen distinto del europeo, para fomento de la micorrización.

CAPÍTULO IV:
Planificación del aprovechamiento y compatibilización con otros usos

Artículo 10.- Planificación del aprovechamiento de trufas.

1. El aprovechamiento de trufas deberá ser notificado previamente de forma anual a la Administración Forestal, y requerirá del consentimiento expreso del propietario de los recursos forestales producidos en el monte.

Artículo 11.- Conservación y mejora de truferas.

1. Todos los trabajos de silvicultura que se realicen en un monte, independientemente de su objetivo, respetarán los pies de truferas silvestres, y en la medida de lo posible, contribuirán a la mejora de sus condiciones respecto a la producción de trufa.

2. Los instrumentos de gestión de montes tratarán de identificar las truferas naturales, proponiendo las actuaciones necesarias para la mejora de su estado.

CAPÍTULO V:
Régimen sancionador

Artículo 12.- Infracciones

A las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente orden les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la legislación en materia de montes, la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat Valenciana, así como en otras legislaciones específicas, en particular la de espacios naturales protegidos y la de patrimonio natural y biodiversidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La implementación y posterior desarrollo de esta orden no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la Conselleria con competencias en materia forestal, en la fecha de publicación del mismo, y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la citada Conselleria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda sin efecto la Orden de 11 de septiembre de 1998, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de la trufa negra en el territorio de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de la Orden

Se faculta a la Dirección General competente en materia forestal para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo de la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, XX de XXXX de 2016

La Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural